

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

JUICIO DE NULIDAD:
TESLP/JNE/38/2015

PROMOVENTE: C. IVAN CRUZ REYES,
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
REGISTRADO ANTE EL COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE
GUADALCAZAR, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
GUADALCAZAR, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LIC. JUAN PABLO LARA NAVARRO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de julio de dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/JNE/38/2015, formado con motivo de los Juicios de Nulidad promovido por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México registrado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcasar, S.L.P., en contra de *"El cómputo municipal que realizó el Comité Municipal Electoral, con el que otorgó el triunfo al PRI, así como el resultado consignado en*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron con las que se consignaron los resultados municipales”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 15 quince de junio de dos mil quince, este Tribunal tuvo por recibido oficio número CME/G/15/056/2015, signado por la C. Ma. ASUNCIÓN ALMENDARIZ LOREDO, en su carácter de Secretaria Técnico del Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, San Luis Potosí, por medio del cual dio aviso a esta autoridad del Juicio de Nulidad interpuesto por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México registrado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, S.L.P., en contra de: *“El cómputo municipal que realizó el Comité Municipal Electoral, con el que otorgó el triunfo al PRI, así como el resultado consignado en varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron con las que se consignaron los resultados municipales”.*

SEGUNDO.- El día 20 veinte de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido oficio número **2015**, suscrito por la funcionaria citada en párrafo que precede y la C. MARÍA LETICIA MÉNDEZ TOVIAS en su carácter de Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, San Luis Potosí, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado respecto al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, S.L.P., anexo al cual remitieron la siguiente documentación:

- 1) Escrito de Juicio de Nulidad Electoral promovido por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.
- 2) Cédula de notificación a terceros interesados.
- 3) Certificación de vencimiento de plazo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

- 4) Escrito signado por el Ing. Rolando Ortiz Hernández quien comparece en su carácter de tercero interesado, al que anexa la siguiente documentación:
- a).- Actas de la jornada electoral, proceso federal electoral 2014-2015, con número de sección 0452, 0451 y 0443.
 - b).- Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital Proceso electoral 2014-2015.
 - c).- Acta de cierre de votación, jornada electoral 07 de junio de 2015.
- 5) Actas de escrutinio y computo en trece fojas debidamente certificadas por el Secretario Técnico del Comité Municipal de Guadalcasar, S.L.P.
- 6) Actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento con folio 0346, 0359, 0339, 0369 y 0375.
- 7) Actas de instalación de casilla con folio número 0343, 0339, 0375, 0346 y 0357.
- 8) Periódico de ubicación de casilla (encarte) para la jornada electoral del 07 de junio de 2015, Distrito Federal Electoral con cabecera en Rioverde, S.L.P.

TERCERO.- En fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso se ordenó requerir de forma inmediata al Comité Municipal de Guadalcasar, S.L.P. por conducto del Consejo Estatal Electoral a efecto de que remitiera a este Tribunal la siguiente documentación:

- a. Lista Nominal correspondiente al II Distrito Electoral del cual forma parte el Municipio de Guadalcasar, S.L.P.
- b. Acta de Jornada Electoral correspondiente a la casilla **445** Básica.

En 28 de junio de la corriente anualidad se tuvo al Comité Municipal de Guadalcasar, S.L.P. por dando parcial cumplimiento al requerimiento en cita allegando a este Tribunal copia certificada del acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

jornada electoral 07 de junio de 2015, Guadalcazar, S.L.P., admitiéndose consecuentemente a trámite el presente Juicio de Nulidad Electoral.

CUARTO.- Con fecha 2 de julio del corriente año se ordenó requerir al Consejo Distrital número 3 a fin de que informara a este Tribunal si los C.C. Rubén Moquecho Lozoya y Antonia Llamas Agundis se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente al municipio de Guadalcazar, S.L.P.; el cual con fecha 8 ocho de julio del año en curso se tuvo por recibido oficio **INE/CD03-SLP/1645/2015** por medio del cual dicho ente electoral daba cumplimiento al requerimiento aquí descrito, por tanto , en la misma fecha, 8 ocho de julio de la anualidad, se declaro cerrada la instrucción en el presente asunto; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 71, 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de

procedibilidad.

Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, quien la remitió a este Tribunal Electoral, con el nombre y firma de su promovente, el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México registrado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcazar, S.L.P.

Asimismo se identifica que el acto reclamado por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México registrado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcazar, S.L.P., es: *"El cómputo municipal que realizó el Comité Municipal Electoral, con el que otorgó el triunfo al PRI, así como el resultado consignado en varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron con las que se consignaron los resultados municipales."*

Oportunidad.- El Juicio de Nulidad se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días contemplado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Tomando en cuenta para ello, que el promovente argumenta que se hizo sabedor del acto reclamado el diez de junio del año en curso e interpuso el juicio que nos ocupa el día catorce de junio de la corriente anualidad.

Legitimación.- El promovente se encuentra legitimados de conformidad con el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, ello en virtud de que el Juicio de Nulidad que aquí se resuelve fue oportunamente presentado por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México registrado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcazar, S.L.P.

Personería.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México registrado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcazar, S.L.P., personalidad que le fuera reconocida por el citado Comité

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

mediante el oficio 2015 por medio del cual remite el Juicio de Nulidad que nos ocupa y rinde el respectivo informe circunstanciado.

Tercero Interesado.- De las constancias remitidas a este Tribunal por el Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JNE/38/2015, se advierte que obra certificación realizada por la PROFA. MA LETICIA MÉNDEZ TOVIAS y MA. ASUNCIÓN ALMENDARIZ LOREDO Consejera Presidenta y Secretaria Técnica respectivamente del Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, San Luis Potosí, relativa a la conclusión del término para la comparecencia de los terceros interesados, refiriendo además la autoridad responsable que dentro del mismo el Ingeniero ROLANDO ORTÍZ HERNÁNDEZ Presidente electo del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado. Formulando dentro lo que interesa, los siguientes alegatos:

[...] "Por tener el suscrito un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el C. Iván Cruz Reyes, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité municipal Electoral de Guadalcázar S.L.P., me resulta el carácter de tercero interesado y que es precisamente al amparo del mismo, que comparezco en el presente medio impugnativo.

PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO
--

Es pretensión del suscrito dejar manifiesto la improcedencia de la demanda deducida por la parte actora, para que analizados los razonamientos expuestos en el presente escrito, se decrete la improcedencia de la misma.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO
--

Las causas de improcedencia, están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, esta autoridad jurisdiccional deberá dar preferencia a ese estudio para concluir que el presente recurso es improcedente y como

consecuencia de ello, confirmar los actos aquí impugnados.

Por tanto en la resolución del presente juicio deben analizarse las causales de improcedencia por ser de examen preferente y de orden público, teniendo aplicación lo establecido por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ARTÍCULO 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, **lo será para las Autoridades Electorales Locales**, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes respectivas.

De igual forma, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia contenido en la tesis siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, solicito de este H. Tribunal se sirva resolver, considerando que en el presenta caso se ha actualizado la siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

El actor del presente medio impugnativo señala como causales de manera específica presuntas anomalías que se generaron en las casillas siguientes:

CASILLA	TIPO
452	Básica
441	Básica
440	Básica
443	Básica
445	Básica

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

451	Extraordinaria – 1
462	Básica
467	Básica

Por razón de método he de referirme a sus agravios en la misma forma en que se encuentran expuestos:

Casilla 452 Básica.-

El recurrente señala que le causa agravio el hecho de que la votación en esta casilla se haya recibido por funcionarios diferentes como se desprende del acta de escrutinio y cómputo y que además no contiene firma de los funcionarios =presuponiendo= que fueron plasmados por otra persona, mas sin embargo he de señalar que los funcionarios acreditados por el INE según la publicación realizada en la página oficial de dicho instituto son los siguientes:



Acerca del INECredencial para VotarEleccionesEducación CívicaPartidos PolíticosEstadosSala de Prensa

[« Regresar](#)

Entidad: **SAN LUIS POTOSI** Distrito: **3** Sección: **452**

Casilla : **BÁSICA**

Ubicación de casilla : **ESCUELA PRIMARIA RURAL LIBRADO RIVERA**

Domicilio : **CALLE SIN NOMBRE, LOCALIDAD LOS AMOLES, GUADALCAZAR, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 78880**

Referencia : **A UN COSTADO DE LA IGLESIA**

Nombre	Cargo
FELIPE CURA MARTINEZ	Presidente
JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ	Secretario
LUISA MARTINEZ TORRES	Segundo secretario
HILARIA MORENO CAMPOS	Primer escrutador
MA DE LOS ANGELES MORENO CAMPOS	Segundo escrutador
ROGELIO ORTA CAMPOS	Tercer escrutador
MA APOLONIA GONZALEZ PALOMO	Primer suplente general
ANTONIO VAZQUEZ PEREZ	Segundo suplente general

Ahora bien, tal y como lo justifico con el acta de la jornada electoral, correspondiente a esa sección acredito que de acuerdo a la información que fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, los funcionarios de casilla son exactamente los mismos que se detallan en el encarte, los cuales estuvieron presentes el día de la jornada electoral, firmando todos y cada uno el acta correspondiente, adjuntando como prueba de lo anterior el acta de la jornada electoral la cual se acompaña como **Anexo número uno**.

Casilla 441 tipo basica:

El recurrente señala que le causa agravio el que se hayan recibido votos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

fuera de los términos establecidos para ello, es decir después de las 18:00 horas, sin embargo el impetrante no ofrece medio de prueba alguno para sostener su dicho, es decir únicamente realiza una manifestación unilateral y sin fundamento, con el objeto de entorpecer el desarrollo del proceso electoral.

Contrario a ello La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar la verdad de sus afirmaciones y llevar a la autoridad al convencimiento sobre la certeza de los hechos que se alegan, por lo que es obligación procesal del enjuiciante recabar y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que aduce en su demanda, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio. Sin embargo en la especie el enjuiciante no cumple con dicha fatiga procesal.

Es decir en el presente caso el actor tiene la obligación de acreditar sus manifestaciones con los medios necesarios para llegar a la convicción de los mismos y demostrar su dicho, por lo que debió aportar las pruebas necesarias para acreditar sus afirmaciones, de lo contrario únicamente constituye una mera afirmación unilateral carente de sustento probatorio.

Teniendo aplicación al presente caso el siguiente criterio emitido por el tribunal más alto del país:

Época: Décima Época

Registro: 2009352

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de junio de 2015 09:30 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a. CCVI/2015 (10a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL.

La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho. Ahora, si bien es cierto que, por regla general, las partes no están obligadas a aportar pruebas al juicio, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; sin embargo, dicha regla admite algunas excepciones, por ejemplo, cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal", en donde ya no se actúa en interés propio, sino ajeno y, por tanto, la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una "carga procesal" para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir, bajo el apercibimiento de una sanción. Lo anterior se explica si se considera que la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 473/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Casilla 440 Básica.-

El actor del presente medio impugnativo señala que le causa agravio el hecho de que la mesa directiva se haya integrado con ciudadanos diversos a los que fueron nombrados por el Instituto Nacional Electoral, argumentando que el C. Rubén Morquecho Lozoya fungio en la casilla que nos ocupa como secretario 2.

Al respecto he de señalar que deviene inoperante el agravio que aduce el recurrente en virtud de que con relación a la presente casilla y contrario a lo señalado por el enjuiciante, la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla por ciudadanos que no figuran en el encarte, no configura la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 71 de la ley de Justicia electoral del estado de San Luis Potosí, siempre y cuando dicha sustitución se realice en los términos previstos por el artículo 369 de la ley electoral del Estado de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

San Luis Potosí.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SM-JRC-136/2012), a la luz de los principios rectores del derecho electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, la sustitución de funcionarios no constituye per se una causa de nulidad de la votación, sin que ello implique desconocer que ciertamente se trata de una irregularidad.

Ello es así, porque a través de lo dispuesto por el artículo 369 de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, el legislador local estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto reglas para obtener la instalación, sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas.

De esta forma, la legislación doméstica privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que actúen como funcionarios de casilla ciudadanos con las únicas limitaciones que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar (fracción IV del artículo 369 de la Ley electoral del estado de San Luis Potosí).

Consiguientemente, cuando ante la inasistencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral, se obra de este modo, incorporando a ciudadanos para la integración de la casilla, esa circunstancia, contrario a lo que afirma el actor, no produce la actualización de alguna causa de nulidad, porque finalmente la recepción y el cómputo de la votación fue recibida por personas facultadas por la ley, es decir, por personas a quienes la fracción IV del artículo 369 de la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, les faculta para recibir y computar la votación.

Tal y como consta en el listado nominal definitivo de electores con fotografía correspondiente a la sección 440 básica consta que el C. Rubén Morquecho Lozoya se encuentra debidamente registrado en esa sección electoral:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 7 de junio de 2015



CEEPAC

Comisión Estatal de Estudios Políticos y de Opinión Pública

Página: 17 de 26

Entidad: 24

Distrito: 03

Distrito Local: 02

Municipio: 017

Sección: 0440

Tanto: 2

337 MEZQUITIC CAMPOS TOMAS MZCMTMB4122119H001 NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ ☐ 2 	338 MEZQUITIC MARTINEZ BENITO MZMRBN8020824H600 NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ ☒ 2 	339 MEZQUITIC MARTINEZ DANIEL MZMRDN82021624H300 NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ ☒ 2 
340 MEZQUITIC MARTINEZ MA ATANACIA MZMRMA53052924M400 NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ ☒ 2 	341 MEZQUITIC PECINA EVARISTO MZPCPEV46012524H600 NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ ☒ 2 	342 MEZQUITIC PECINA SIMON MZPCSM48031224H200 NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ ☒ 2 
343 MORENO ORTIZ MARIA MRORM72102024M100 NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ ☒ 2 	344 MORQUECHO LOZOYA RUBEN MRLZRB70013019H600 NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ ☒ 2 	345 MUÑIZ GARCIA CAROLINA MZGRCR85052724M400 NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ ☐ 2 
346 MUÑIZ LOPEZ ANDRES MZLPAN57071224H600 NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ ☐ 2 	347 MUÑIZ LOPEZ MOISES MZLPMS60090424H900 NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ ☒ 2 	348 MUÑIZ MARES JOSE BARDOMIANO MZMRBR29092524H500 NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ ☒ 2 
349 NAVA JIMENEZ FELIPE NVJNFL29082319H300 NUM. EMISIÓN: 03 VOTÓ ☐ 2 	350 NAVA JIMENEZ MARIA NVJMMR38092924M700 NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ ☒ 2 	351 OBALLE CURA J LORENZO OBCRJX47080124H000 NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ ☒ 2 
352 ORTIZ LOPEZ LARA ALCIA ORLOR78052919M201 NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ ☒ 2 	353 ORTIZ LOPEZ MARIA CRUZ ORLPCR44050324M600 NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ ☒ 2 	354 ORTIZ MARTINEZ HERCULANA ORMRHR39110724M900 NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ ☒ 2 
355 ORTIZ TOVAR FRANCISCA ORTVFR08100624M500 NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ ☐ 2 	356 OVALLE CAMPOS SAN JUAN OVCMSN91013124H500 NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ ☐ 2 	357 OVALLE CURA LUIS OVCRLS61031519H701 NUM. EMISIÓN: 03 VOTÓ ☒ 2 

Total de ciudadanos que votaron en esta página

15

MEZ-OVA

Solicitando en razón de que se trata de material electoral, se requiera al Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí la exhibición del ejemplar en original para el cotejo con la imagen que se expone supralineas.

Casilla 443 básica.-
El recurrente señala que le causa agravio la ilegalidad con la que se instaló y se inició la recepción de la votación el día de la jornada electoral aduciendo que no se encontraban presentes los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral, aduciendo que este último se encontraba obligado a designar nuevos funcionarios, al respecto eh de señalar que los Funcionarios autorizados por el INE son los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015



Acerca del INECredencial para VotarEleccionesEducación CívicaPartidos PolíticosEstadosSala de Prensa

« Regresar

Entidad: **SAN LUIS POTOSI** Distrito: 3 Sección: **443**

Casilla : **BÁSICA**
Ubicación de casilla : **ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS**
Domicilio : **CALLE PITAYOS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL MILAGRO, GUADALCAZAR, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 78880**
Referencia : **FRENTE A LA TELESECUNDARIA**

Nombre	Cargo
ALONDRA MARIELA LIMON TORRES	Presidente
MIGUEL ANGEL GUERRA SANCHEZ	Secretario
MA ELENA GALLEGOS GUERRA	Segundo secretario
ARTURO LARA TORRES	Primer escrutador
MA LILIANA LOPEZ CAMPOS	Segundo escrutador
NORA NAYELI LARA BECERRA	Tercer escrutador
RODOLFO LARA MARTINEZ	Primer suplente general
EULALIO GUERRA VILLEGAS	Segundo suplente general
RICARDO LOPEZ CARRILLO	Tercer suplente general

El actor alega que en la presente casilla, los funcionarios designados por la autoridad electoral, no desempeñaron estrictamente las funciones correspondiente a su respectivo cargo, por tanto, pretende se anule la votación recibida en las mencionadas casillas, porque en su concepto los funcionarios designados debieron ejercer forzosamente el cargo que legalmente se le asignó y no otro, por lo que al no hacerlo se violaron los artículos 142, 146, 147 y 148 de la ley electoral local, máxime que no se dieron las razones del por qué se llevaron a cabo esas sustituciones. Sin embargo, dicho concepto de disenso resulta infundado, por las razones siguientes:

Es verdad que en la casilla 443 básica, existieron funcionarios que no desempeñaron el cargo que primigeniamente les había asignado el Instituto Nacional Electoral, sino otro distinto. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el actor, esa circunstancia aun cuando pudiera considerarse una irregularidad, la misma es insuficiente para decretar la nulidad de votación recibida en tales casillas como, sin razón lógica ni jurídica lo pretende el actor.

Esto es así, porque del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, del encarte respectivo, así como de los nombramientos expedidos a los funcionarios de las referidas casillas, mismas que tienen plena eficacia probatoria plena en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone de manifiesto, sin prueba en contrario, que esos funcionarios fueron designados por el mencionado Instituto Nacional Electoral, y son los mismos que fungieron el día de la jornada electoral, independientemente de que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada o de que se trate de suplentes generales.

En consecuencia, es dable aseverar que la sustitución de los cargos entre

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

los funcionarios titulares y los suplentes generales con aquéllos, en manera alguna actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que prevé el artículo 71, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que estos ciudadanos, fueron debidamente insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para recibir la votación el día de la jornada electoral, y esa situación, opuesto a lo argumentado por el actor, sin lugar a duda, garantizó el debido desarrollo de la misma en tales casillas.

Ahora bien, cabe hacer mención que la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 82 párrafo 1 de la Ley general de Instituciones y procedimientos electorales y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios titulares por suplentes en las casillas que por tal circunstancia se impugnan, no lesionan los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta por funcionarios designados por la autoridad electoral.

Por ello se arriba a la conclusión de que la sustitución de funcionarios realizado en las casilla de mérito, impugnada en el presente juicio, así como el que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada, no lesiona los intereses del partido político actor, y tampoco conculca el principio de certeza que debe imperar en la recepción de la votación, al haber sido recibida por funcionarios designados previamente por el Instituto Nacional.

Avala lo anterior, la jurisprudencia 14/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados".

Es decir en el presente caso son los mismos funcionarios que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales aparecen en el Acta de la Jornada Electoral que se anexa al presente como anexo número dos, en la cual únicamente se hizo la sustitución del tercer escrutador el cual fue sustituido por RODOLFO LARA MARTINEZ quien es el primer suplente General.

Casilla.- 445 básica.

El enjuiciante señala que le causa agravio el hecho de que la mesa de casilla correspondiente a esta sección fue integrada por ciudadanos distintos a los que fueron nombrados por el Instituto Nacional Electoral, al respecto he de señalar:

Funcionarios del INE autorizados:



Acerca del INECredencial para VotarEleccionesEducación CívicaPartidos PolíticosEstadosSala de Prensa

« Regresar

Entidad: **SAN LUIS POTOSI** Distrito: **3** Sección: **445**

Casilla : **BÁSICA**

Ubicación de casilla : **ESCUELA PRIMARIA ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA**

Domicilio : **CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA VENTANA, GUADALCAZAR, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 78880**

Referencia : **FRENTE A LA COOPERATIVA**

Nombre	Cargo
ELIA LIZETH CAMPOS SEGURA	Presidente
SEVERIANO LINARES DE LA CRUZ	Secretario
GUILLERMO GUARDIOLA CRUZ	Segundo secretario
JUANA MARIA CASTRO HUERTA	Primer escrutador
CANDIDO ESTRADA GUARDIOLA	Segundo escrutador
ORALIA GUARDIOLA SEGURA	Tercer escrutador
EULALIO GUARDIOLA TORRES	Primer suplente general
MA GUADALUPE LINARES AMAYA	Segundo suplente general
PRICILIANO GUARDIOLA HERNANDEZ	Tercer suplente general

Todos los funcionarios estuvieron el día de la jornada en los cargos señalados por el INE, con excepción de La presidenta de la casilla que fue sustituida por la C. LLAMAS AGUNDIS ANTONIA, pero esta si aparece en el listado nominal, derivado de ello con relación a la presente casilla y contrario a lo señalado por el enjuiciante, la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla por ciudadanos que no figuran en el encarte, no configura la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 71 de la ley de Justicia electoral del estado de San Luis Potosí, siempre y cuando dicha sustitución se realice en los términos previstos por el artículo 369 de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Regional Monterrey del Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

Electoral del Poder Judicial de la Federación (SM-JRC-136/2012), a la luz de los principios rectores del derecho electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, la sustitución de funcionarios no constituye per se una causa de nulidad de la votación, sin que ello implique desconocer que ciertamente se trata de una irregularidad.

Ello es así, porque a través de lo dispuesto por el artículo 369 de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, el legislador local estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto reglas para obtener la instalación, sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas.

De esta forma, la legislación doméstica privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que actúen como funcionarios de casilla ciudadanos con las únicas limitaciones que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar (fracc. IV del artículo 369 de la Ley electoral del estado de San Luis Potosí).

Consiguientemente, cuando ante la inasistencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral, se obra de este modo, incorporando a ciudadanos para la integración de la casilla, esa circunstancia, contrario a lo que afirma el actor, no produce la actualización de alguna causa de nulidad, porque finalmente la recepción y el cómputo de la votación fue recibida por personas facultadas por la ley, es decir, por personas a quienes la fracción IV del artículo 369 de la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, les faculta para recibir y computar la votación.

Tal y como consta en el listado nominal definitivo de electores con fotografía correspondiente a la sección 445 básica consta que la C. Antonia Llamas Agundis se encuentra debidamente registrada en esa sección electoral, la cual en razón de que se trata de material electoral, solicito se requiera al Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí la exhibición del ejemplar en original para el cotejo con la imagen que a continuación se expone:

INE		INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL		CEEPAC		Página: 14 de 25	
Instituto Nacional Electoral		Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 7 de junio de 2015				Distrito: 03 Distrito Local: 02 Municipio: 017 Sección: 0445 Tanto: 2	
274	LINARES MARTINEZ ESTEBAN LNMRES23112924H300 NUM. EMISIÓN: 02		VOTÓ ☐	2	275	LINARES MARTINEZ LEONARDO LNMRLN43010624H100 NUM. EMISIÓN: 01	
			VOTÓ ☒	2			
					276	LINARES MARTINEZ MARGARITO LNMRRM57031124H700 NUM. EMISIÓN: 01	VOTÓ ☐
							2
277	LINARES MARTINEZ MARIA YOLANDA LNMRYL82010128M800 NUM. EMISIÓN: 00		VOTÓ ☐	2	278	LINARES MARTINEZ MARIO ALBERTO LNMRRM86061724H200 NUM. EMISIÓN: 01	
			VOTÓ ☒	2			
					279	LINARES ORTIZ ANGEL LNORAN79100124H600 NUM. EMISIÓN: 01	VOTÓ ☒
							2
280	LINARES PECINA SAMUEL LNPSCM91020424H900 NUM. EMISIÓN: 00		VOTÓ ☒	2	281	LINARES PECINA SONIA LNPSCN93032924M000 NUM. EMISIÓN: 01	
					282	LINARES PEREZ MAYRA IMELDA LNPRMY90101524M600 NUM. EMISIÓN: 00	VOTÓ ☒
							2
283	LINARES SEGURA LORENA LNSGLRB2122524M001 NUM. EMISIÓN: 01		VOTÓ ☒	2	284	LINARES ZAPATA GALO LNPZPL36040924H500 NUM. EMISIÓN: 00	
					285	LINARES GUERRA JOAQUIN LNGRJQ65080224H301 NUM. EMISIÓN: 00	VOTÓ ☐
							2
286	LINAREZ GUERRA MA SOLEDAD LNGRMA61012824M500 NUM. EMISIÓN: 00		VOTÓ ☒	2	287	LLAMAS AGUNDIS ANTONIA LLAGAN64011724M800 NUM. EMISIÓN: 03	
					288	LLAMAS AGUNDIS ANTONIA LLAGAN69011224M800 NUM. EMISIÓN: 02	VOTÓ ☒
							2
289	LLAMAS AGUNDIS MARIA DEL SOCORRO LLAGSC61062724M400 NUM. EMISIÓN: 01		VOTÓ ☐	2	290	LLAMAS AGUNDIS MARTIN LLAGMR54060224H000 NUM. EMISIÓN: 00	
					291	LLAMAS AGUNDIS SILVANO LLAGSL74090424H300 NUM. EMISIÓN: 01	VOTÓ ☐
							2
292	LLAMAS DE LA CRUZ FIDENCIA LLCRFD93071428M900 NUM. EMISIÓN: 00		VOTÓ ☒	2	293	LLAMAS DE LA CRUZ MA GUADALUPE LLCRMA75092724M100 NUM. EMISIÓN: 00	
					294	LLAMAS GUARDIOLA ANITO LLGRAN74072624H200 NUM. EMISIÓN: 00	VOTÓ ☒
							2

Total de ciudadanos que votaron en esta página

LIN-LLA

En la presente casilla señala el recurrente que le causa agravio que dicha casilla fue instalada por personas ajenas a los funcionarios designados por el INE, y que el documento no cuenta con firmas autógrafas, al respecto me permito señalar que los Funcionarios de casilla autorizados por el INE fueron los siguientes:

Casilla : **EXTRAORDINARIA 1**
 Ubicación de casilla : **ESCUELA PRIMARIA LUIS CARRERA LARA**
 Domicilio : **CALLE SIN NOMBRE, LOCALIDAD CHARCO CERCADO, GUADALCAZAR, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 78970**
 Referencia : **undefined**

Nombre	Cargo
GILBERTO AGUILAR CARRERA	Presidente
LETICIA CARRERA BELMAREZ	Secretario
OLGA GARCIA MALDONADO	Segundo secretario
MAURO HERNANDEZ MALDONADO	Primer escrutador
GRICELDA JARAMILLO CARRERA	Segundo escrutador
DIONICIO CARRERA SALAZAR	Tercer escrutador
ROSALINDA GARCIA ALVAREZ	Primer suplente general
GILBERTO AGUILAR LOPEZ	Segundo suplente general
JOSE SAUL HERNANDEZ LOPEZ	Tercer suplente general

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

Ahora bien, el día de la jornada electoral intervinieron todos los funcionarios autorizados por el INE, sin embargo el C. MAURO HERNANDEZ MALDONADO, fungió como segundo secretario, GRISELDA JARAMILLO CARRERA, fungió como primer escrutador, ROSALINDA GARCIA ALVAREZ, quien era primer suplente, realizó las funciones de segundo escrutador y GILBERTO AGUILAR LOPEZ, quien era el segundo suplente general fungió como tercer escrutador., sin embargo la manifestación que realiza el actor en la que alega que en la presente casillas dichos funcionarios designados por la autoridad electoral, no desempeñaron estrictamente las funciones correspondiente a su respectivo cargo, por tanto, pretende se anule la votación recibida en las mencionadas casillas, porque en su concepto los funcionarios designados debieron ejercer forzosamente el cargo que legalmente se le asignó y no otro, por lo que al no hacerlo se violaron los artículos 142, 146, 147 y 148 de la ley electoral local, máxime que no se dieron las razones del por qué se llevaron a cabo esas sustituciones. Sin embargo, dicho concepto de disenso resulta infundado, por las razones siguientes:

Es verdad que en la presente casilla, existieron funcionarios que no desempeñaron el cargo que primigeniamente les había asignado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sino otro distinto. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el actor, esa circunstancia aun cuando pudiera considerarse una irregularidad, la misma es insuficiente para decretar la nulidad de votación recibida en tales casillas como, sin razón lógica ni jurídica lo pretende el actor.

Esto es así, porque del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, del encarte respectivo, así como de los nombramientos expedidos a los funcionarios de las referidas casillas, mismas que tienen plena eficacia probatoria plena en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone de manifiesto, sin prueba en contrario, que esos funcionarios fueron designados por el mencionado Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana, y son los mismos que fungieron el día de la jornada electoral, independientemente de que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada o de que se trate de suplentes generales.

En consecuencia, es dable aseverar que la sustitución de los cargos entre los funcionarios titulares y los suplentes generales con aquéllos, en manera alguna actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que prevé el artículo 71, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que estos ciudadanos,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

fueron debidamente insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para recibir la votación el día de la jornada electoral, y esa situación, opuesto a lo argumentado por el actor, sin lugar a duda, garantizó el debido desarrollo de la misma en tales casillas.

Ahora bien, cabe hacer mención que la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 82 párrafo 1 de la Ley general de Instituciones y procedimientos electorales y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios titulares por suplentes en las casillas que por tal circunstancia se impugnan, no lesionan los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta por funcionarios designados por la autoridad electoral.

Por ello se arriba a la conclusión de que la sustitución de funcionarios realizado en la presente casilla impugnadas en el presente juicio, así como el que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada, no lesiona los intereses del partido político actor, y tampoco conculca el principio de certeza que debe imperar en la recepción de la votación, al haber sido recibida por funcionarios designados previamente por el Consejo Estatal.

Avala lo anterior, la jurisprudencia 14/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados".

Circunstancia que se acredita con el acta de la jornada electoral correspondiente a esa sección la cual se adjunta al presente como anexo

número dos

Casilla 462 Básica.-
En la presente casilla el actor del presente juicio señala que no estuvieron presentes los funcionarios designados como escrutador 1 y 3, mas sin embargo al respecto me permito señalar:
Los funcionarios Autorizados por el INE fueron los siguientes:

 Acerca del INECredencial para VotarEleccionesEducación CívicaPartidos PolíticosEstadosSala de Prensa	
« Regresar	
Entidad: SAN LUIS POTOSI Distrito: 3 Sección: 462	
Casilla : BÁSICA Ubicación de casilla : ESCUELA PRIMARIA ALFREDO V BONFIL Domicilio : CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA HINCADA, GUADALCAZAR, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 78880 Referencia : FRENTE A LA CLÍNICA	
Nombre	Cargo
RODOLFO GONZALEZ ALONSO	Presidente
GENOVEVA ZUÑIGA QUINTERO	Secretario
HORTENCIA GOMEZ DE LA TORRE	Segundo secretario
GENOVEVA GOMEZ RODRIGUEZ	Primer escrutador
JANETH GOMEZ VARGAS	Segundo escrutador
ERICK NOEL GONZALEZ ALONZO	Tercer escrutador
YNIBA LLAMAS MARTINEZ	Primer suplente general
MARIA MANUELA ARGUELLO MARTINEZ	Segundo suplente general
MODESTA CORONADO SALAZAR	Tercer suplente general

Ahora bien, tal y como lo justifico con la constancia de la clausura de la casilla así como el acta de cierre de la votación recibida en la casilla que nos ocupa las cuales se adjuntan al presente como **anexos tres y cuatro**, Todos los funcionarios acreditados estuvieron presentes en la jornada electoral, todos realizaron sus funciones y todos firmaron las actas tal y como consta con las constancias exhibidas, resultando falso e inoperante el agravio del que se duele el impetrante.

Casilla 467 Básica.-
El actor del presente medio impugnativo señala que en la presente casilla se realizó una supuesta suplencia de funcionarios ausentes en la mesa directiva, sin embargo al respecto me permito señalar que los funcionarios autorizados por el INE son los siguientes:

 Acerca del INE	
« Regresar	
Entidad: SAN LUIS POTOSI Distrito: 3 Sección: 467	
Casilla : BÁSICA Ubicación de casilla : ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ Domicilio : CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE CERVANTES, GUADALCAZAR, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 78870 Referencia : ENTRE CALLES JUÁREZ Y MARCOS VIVES	
Nombre	Cargo
PROCORA CARRIZALES VILLEGAS	Presidente
GREGORIO CASTILLO VILLEGAS	Secretario
ROSA GARCIA RAMOS	Segundo secretario
JOSE ANTONIO DE LA ROSA GARCIA	Primer escrutador
BENIGNO DE LA ROSA GONZALEZ	Segundo escrutador
JOSE JAVIER GARCIA GONZALEZ	Tercer escrutador
DIANA IRIS GONZALEZ GARCIA	Primer suplente general
PAULA ALEMAN RECENDIZ	Segundo suplente general
TEOFILO CARRIZALEZ VILLEGAS	Tercer suplente general

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

*El actor alega que en la casilla que nos ocupa, los funcionarios designados por la autoridad electoral, no desempeñaron estrictamente las funciones correspondiente a su respectivo cargo, por tanto, pretende se anule la votación recibida en las mencionadas casillas, porque en su concepto los funcionarios designados debieron ejercer forzosamente el cargo que legalmente se le asignó y no otro, por lo que al no hacerlo se violaron los artículos 142, 146, 147 y 148 de la ley electoral local, máxime que no se dieron las razones del por qué se llevaron a cabo esas sustituciones. Sin embargo, dicho concepto de disenso resulta **infundado**, por las razones siguientes:*

Es verdad que en la casilla que se impugna, existieron funcionarios que no desempeñaron el cargo que primigeniamente les había asignado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sino otro distinto. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el actor, esa circunstancia aun cuando pudiera considerarse una irregularidad, la misma es insuficiente para decretar la nulidad de votación recibida en tales casillas como, sin razón lógica ni jurídica lo pretende el actor.

Esto es así, porque del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, del encarte respectivo, así como de los nombramientos expedidos a los funcionarios de las referidas casillas, mismas que tienen plena eficacia probatoria plena en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone de manifiesto, sin prueba en contrario, que esos funcionarios fueron designados por el mencionado Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana, y son los mismos que fungieron el día de la jornada electoral, independientemente de que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada o de que se trate de suplentes generales.

En consecuencia, es dable aseverar que la sustitución de los cargos entre los funcionarios titulares y los suplentes generales con aquéllos, en manera alguna actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que prevé el artículo 71, fracción VII, de la Ley de justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que estos ciudadanos, fueron debidamente insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para recibir la votación el día de la jornada electoral, y esa situación, opuesto a lo argumentado por el actor, sin lugar a duda, garantizó el debido desarrollo de la misma en tales casillas.

Ahora bien, cabe hacer mención que la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 82 párrafo 1 de la Ley general de Instituciones y procedimientos electorales y tiene por objeto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios titulares por suplentes en las casillas que por tal circunstancia se impugnan, no lesionan los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta por funcionarios designados por la autoridad electoral.

Por ello se arriba a la conclusión de que la sustitución de funcionarios realizado en la casilla impugnadas en el presente juicio, así como el que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada, no lesiona los intereses del partido político actor, y tampoco conculca el principio de certeza que debe imperar en la recepción de la votación, al haber sido recibida por funcionarios designados previamente por el Consejo Estatal.

Avala lo anterior, la jurisprudencia 14/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la ley de justicia Electoral me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA: Consistente en el acta de la jornada Electoral de la casilla 452 Básica, probanza con lo que se acredita las manifestaciones contenidas en el que se relaciona que los funcionarios de casilla son exactamente los mismos que se detallan en el encarte, los cuales estuvieron presentes el día de la jornada electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA: Consistente en el acta de la jornada electoral 451 extraordinaria uno, probanza con lo que se acredita que los funcionarios que intervinieron en la casilla el día de la jornada electoral si son los legalmente acreditados por el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA: consistente en las constancias de la clausura de la casilla así como el acta de cierre de la votación recibida en la casilla 462 básica, probanza con lo que se acredita que Todos los funcionarios acreditados estuvieron presentes en la jornada electoral, todos realizaron sus funciones y todos firmaron las actas tal y como consta con las constancias exhibidas, resultando falso e inoperante el agravio del que se duele el impetrante."

TERCERO.- El acto impugnado por el promovente, es emitido por el Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, San Luis Potosí, el diez de junio de dos mil quince, y se centra en: **"El cómputo municipal que realizó el Comité Municipal Electoral, con el que otorgó el triunfo al PRI, así como el resultado consignado en varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron con las que se consignaron los resultados municipales."**

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios formulados por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México registrado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, S.L.P., son del tenor literal siguiente:

"Se impugnan las boletas correspondientes a los votos emitidos en las casillas del Ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P., las cuales para mayor comprensión resultan ser las siguientes:

Casilla 452 tipo básica.

Causa agravio que en la casilla que corresponde a la sección 452 básica, se haya recibido la votación por funcionarios diferentes, como se desprende del acta de escrutinio y computo los funcionarios que supuestamente se encontraban presentes en la jornada electoral fueron los siguientes:

Presidente: Felipe Cura Martínez

Secretario 1: José Martínez Rodríguez

Secretario 2: Luisa Martínez Torres

Escrutador 1: Hilario Moreno Campos

Escrutador 2: Ma. De los Ángeles Moreno Campos

Escrutador 3: Rogelio Orta Campos.

Como se desprende del acta de escrutinio y computo con número de folio 0359 no contiene firmas de los funcionarios ni tampoco de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

representantes de partidos acreditados, lo que si podemos observar es de que en el espacio para plasmar la firma autógrafa tanto de los funcionarios como de los representantes de partido nuevamente se escribe el nombre, así mismo se observa que la letras que se plasmaron en el espacio para escribir el nombre y en el espacio para plasmar la firma coinciden en los rasgos, por lo que se presupone que fueron plasmados por una sola persona y en consecuencia no se tiene la certeza que el día de la jornada (sic) electoral la recepción de la votación fue recibida por los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral, contraviniendo así lo dispuesto por la norma legal.

De lo anterior se colige que la casilla en comento se encuentra en la hipótesis que refiere en la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, en consecuencia esta autoridad deberá de declarar nula la casilla que nos ocupa.

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final.

Votación Final de la elección	Votación Final de la elección
De la alianza partidaria (sic) PRI, PANAL, y candidato	Del Partido Verde Ecologista de Mexico (sic)
4,936	4,746

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
Del Partido Revolucionario Institucional	Del Partido Verde Ecologista de Mexico (sic)
4.765	4.664

En consecuencia si la diferencia era de 190 votos, al anular la casilla se reduce a 89 votos y si la sumamos con las casillas que más adelante se precisaran y de las cuales también se pretende anular se estaría modificando el resultado de la elección, por lo que resultan determinantes.

Casilla 441 tipo básica.

Causa agravio que en la casilla que corresponde a la sección 441 tipo básica, se hayan recibido votos fuera de los términos establecidos para ello, es decir, la ley en materia solo permite que la votación se reciba posterior a las 18:00 horas en el supuesto de que se encuentren ciudadanos en fila esperando emitir el sufragio, hecho que no ocurrió, ya que a partir de las 17:35 horas ya no se encontraba gente haciendo formada, sin embargo los funcionarios a las 18:15 horas recibieron votos, actuaciones que están prohibidas por la ley, por lo que en ese sentido, esta casilla deberá de ser nula ya que la Ley de Justicia Electoral dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

De acuerdo a la transcripción anterior, y en relación a lo dispuesto por los artículos 285 y 286 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto por el artículo 265 de la Ley Electoral para el Estado, la casilla que nos ocupa deberá de anularse.

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final.

Votación Final de la elección	Votación Final de la elección
De la alianza partidaria PRI, PANAL, y candidato	Del Partido Verde Ecologista de México
4,936	4,746

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
Del Partido Revolucionario Institucional	Del Partido Verde Ecologista de México
4.742	4.625

En consecuencia si la diferencia era de 190 votos, esta, al anular la casilla se reduce a 117 votos y sí la sumamos con las casillas que más adelante se precisaran y de las cuales también se pretende anular se estaría modificando el resultado de la elección, por lo que resultan determinantes.

Casilla 440 tipo básica.

Causa agravio, que la mesa directiva se haya integrado con ciudadanos distintos a los que fueron nombrados por el Instituto Nacional Electoral, esto es así, ya que como se puede observar tanto en el acta de instalación de casilla como en la acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, el ciudadana (sic) Rubén Morquecho Iozoya (sic), fungió en la casilla que nos ocupa como secretario 2 de la Mesa Directiva de Casilla, hecho que contraviene la ley, ya que el ciudadano ya mencionado, no cuenta con nombramiento que la faculte para realizar labores de autoridad electoral, como se acredita con el encarte publicado por el INE, la ciudadana que fue nombrada por el instituto para fungir como secretario 2 es Pedro Amaya Hernández y no así Rubén Morquecho Iozoya (sic), quien ni siquiera figura dentro de los suplentes para la casilla, por lo que, todas las etapas de la jornada electoral carecieron de legalidad y validez, en ese sentido la casilla deberá de anularse por así disponerlo el ordinal 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final.

Votación Final de la elección	Votación Final de la elección
De la alianza partidaria PRI, PANAL, y candidato	Del Partido Verde Ecologista de México
4,936	4,746

Variación de la votación si la casilla es anulada

Votación Final	Votación Final
Del Partido Revolucionario Institucional	Del Partido Verde Ecologista de México
4.779	4.597

En consecuencia si la diferencia era de 190 votos, esta, al anular la casilla se reduce a 182 votos y si la sumamos con las casillas que más adelante se precisaran y de las cuales también se pretende anular se estaría modificando el resultado de la elección, por lo que resultan determinantes.

Casilla 443 tipo básica.

Causa agravio, la ilegalidad con la que se instaló y se inició la recepción de la votación el día de la jornada electoral, ya que como se puede observar en el acta de instalación de casilla, no se encontraba presentes los funcionarios designados por el INE; la LEGIPE, para este supuesto establece los mecanismos para que se pueda integrar la Mesa Directiva de Casilla, sin que este se llevara a cabo por el personal del instituto o bien por los representantes de partido presentes y no se encuentra incidencia o constancia alguna de que el instituto realizara actos para solventar o resolver la situación en que se encontraba la casilla; dicho procedimiento corresponde en realizar lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 TESLP/JNE/38/2015

Artículo 274. 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla; **b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. **2.** En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá: **a)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y **b)** En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva. **3.** Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los **CANDIDATOS INDEPENDIENTES**.

De acuerdo a lo anterior, el instituto estaba obligado a designar a nuevos funcionarios como lo señala el procedimiento, rompiendo con el principio de legalidad y de certeza y aun mas grave, una vez integrada (ilegalmente por falta de funcionario) la mesa directiva de casilla se recibieron los sufragios de los ciudadanos, cabe señalar que los ciudadanos que fueron insaculados por el INE y quienes no asistieron temprano a la instalación de a casilla llegaron alrededor de las 10:00 de la mañana, dos horas posterior a que había iniciado la recepción del sufragio.

En virtud de lo anterior, y al haberse recibido la votación por personas distintas a las que fueron nombradas como funcionarios por el INE, deberá de anularse esta casilla, toda vez que así lo dispone la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final.

Votación Final de la elección	Votación Final de la elección
De la alianza partidaria PRI, PANAL, y candidato.	Del Partido Verde Ecologista de México
4,936	4,746

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
Del Partido Revolucionario Institucional	Del Partido Verde Ecologista de México
4.788	4.650

En consecuencia si la diferencia era de 190 votos, esta, al anular la casilla se reduce a 138 votos y si la sumamos con las casillas que más adelante se precisaran y de las cuales también se pretende anular se estaría modificando el resultado de la elección, por lo que resultan determinantes.

Casillas 445 tipo básica

Causa agravio a mi representada, que la mesa directiva se haya integrado con ciudadanos distintos a los que fueron nombrados por el Instituto Nacional Electoral, esto es así, ya que como se puede observar tanto en el acta de instalación de casilla como el acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, la ciudadana Antonia llamas Agundis, fungió en la casilla que nos ocupa como presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, hecho que contraviene la ley, ya que la ciudadana ya mencionada, no cuenta con nombramiento que la faculte para realizar labores de autoridad electoral, como se acredita con el encarte publicado por el INE, la ciudadana que fue nombrada por el instituto para fungir como presidente es Elia Lizeth Campos Segura y no así Antonia llamas (sic) Agundis, quien ni siquiera figura dentro de los suplentes para la casilla, por lo que, todas las etapas de la jornada electoral carecieron de legalidad y valides (sic), en ese sentido la casilla deberá de anularse por así disponerlo el ordinal 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final.

<i>Votación Final de la elección</i>	<i>Votación Final de la elección</i>
<i>De la alianza partidaria PRI, PANAL, y candidato</i>	<i>Del Partido Verde Ecologista de México</i>
<i>4,936</i>	<i>4,746</i>

Variación de la votación si la casilla es anulada.

<i>Votación Final</i>	<i>Votación Final</i>
<i>Del Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>Del Partido Verde Ecologista de México</i>
<i>4.829</i>	<i>4.686</i>

En consecuencia si la diferencia era de 190 votos, esta, al anular la casilla se reduce a 143 votos y si la sumamos con las casillas que más adelante se precisaran y de las cuales también se pretende anular se estaría modificando el resultado de la elección, por lo que resultan determinantes.

Casilla 451 tipo extraordinaria 1.

Causa agravio, que la casilla tipo extraordinaria 1 de la sección 451 fue instalas (sic) por personas ajenas a los funcionarios designados por el INE, como se desprende de la propia acta de instalación, en primer término se instalo fuera del horario establecido en el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constan en el ya referido documento el motivo; así mismo causa agravio que aún y cuando la casilla fue instalada fuera de tiempo, esto fue realizado por personas que se desconoce quiénes fueron, pues del acta de referencia, se evidencia que los funcionarios que fueron insaculados no asistieron a dicha apertura de casilla, esto es así, por que el multicitado documento carece de firmas autógrafas de los funcionarios, lo que se afirma que dicha autoridad no estuvo presente a la hora de instalar la casilla y en consecuencia hubo personal distinto recibiendo el sufragio de los ciudadanos vecinos del municipio de Guadalcazar, S.L.P., por lo que se violan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, ya que conforme a los (sic) dispuesto por el artículo 273 número 2 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral, en ese orden de ideas se configura la casual de nulidad de la casilla prevista en la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, es necesario precisar que dichos funcionarios acudieron posteriormente a realizar el escrutinio y computo de la casilla.

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

<i>Votación Final de la elección</i>	<i>Votación Final de la elección</i>
<i>De la alianza partidaria PRI, PANAL, y candidato</i>	<i>Del Partido Verde Ecologista de México</i>
4,936	4,746

Variación de la votación si la casilla es anulada.

<i>Votación Final</i>	<i>Votación Final</i>
<i>Del Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>Del Partido Verde Ecologista de México</i>
4.817	4.690

En consecuencia si la diferencia era de 190 votos, esta, al anular la casilla se reduce a 127 votos y si la sumamos con las casillas que más adelante se precisaran y de las cuales también se pretende anular se estaría modificando el resultado de la elección, por lo que resultan determinantes.

Casilla 462 tipo básica

En la casilla que nos ocupa, como se puede observar en el acta de escrutinio y computo no estuvieron presentes tanto el escrutador 1, así como el escrutador 3 al momento de realizar el escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento, violando el procedimiento que establece el artículo 290 de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, esto es así, porque cada funcionario de la Mesa Directiva de Casilla tiene facultades y funciones específicas de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 290. 1. *El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:*

- a)** *El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;*
- b)** *El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;*
- c)** *El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*
- d)** *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna; e)* Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: **I.** *El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y* **II.** *El número de votos que sean nulos, y*
- f)** *El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

De lo anterior se colige, que todos y cada uno de los integrantes de las Mesas directivas de Casilla tienen funciones muy específicas para realizar el computo de la elección de que se trate, sin que la ley faculte al presidente o algún otro funcionario para que haga las veces del escrutador 1, que consisten a grandes rasgos en contar en dos ocasiones el numero (sic) de ciudadanos que aparecían en la lista nominal y que emitieron el sufragio, actividad que fue realizada por otro funcionario y en ese tener (sic) los integrantes de la mesa directiva violaron el procedimiento previsto para el escrutinio, mismo que se encuentra establecido el (sic) la LEGIPE, transgrediendo el principio de legalidad y de certeza, así mismo dicha casilla electoral se encuentra en la hipótesis que se precisa en la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, esto, en virtud de que las funciones que le competen al escrutador 1 se realizaron por distinta persona y por ende deberá de ser anulada la multicitada casilla.

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

<i>Votación Final de la elección</i>	<i>Votación Final de la elección</i>
<i>De la alianza partidaria PRI, PANAL, y candidato</i>	<i>Del Partido Verde Ecologista de México</i>
<i>4,936</i>	<i>4,746</i>

Variación de la votación si la casilla es anulada.

<i>Votación Final</i>	<i>Votación Final</i>
<i>Del Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>Del Partido Verde Ecologista de México</i>
<i>4.746</i>	<i>4.591</i>

En consecuencia se la diferencia era de 190 votos, esta, al anular la casilla se reduce a 1154 votos y si la sumamos con las casillas que más adelante se precisaran y de las cuales también se pretende anular se estaría modificando el resultado de la elección, por lo que resultan determinantes.

Casilla 467 básica

Causa agravio a ilegalidad con la que se realizó la suplencia de los funcionarios ausentes en la mesa directiva de casilla, ya que como se desprende del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los funcionarios insaculados para integrar la mesa correspondiente a la casilla que nos ocupa fueron los siguientes:

Presidente: Prisca Hernández Villegas

Secretario: Gregorio Castillo Villegas

Segundo secretario: Lizbeth Castillo Hernández

Primer Escrutador: Alma Adela González Zuñiga (sic)

Segundo Escrutador: Aurelia Hernández Carrizalez (sic)

Tercer Escrutador: Ma. Isidora Hernández de León

Primer Suplente: Erika Raquel Márquez Ramírez

Segundo suplente: Karina Hernández de la Rosa

Tercer suplente: Juan Guzmán Contreras

Y como se observa en la propia acta de escrutinio y computo, los funcionarios que realizaron dicha actividad fueron los siguientes:

Presidente: Prisca Hernández Villegas

Secretario: Alma Adela González Zuñiga (sic)

Segundo Secretario: Lizbeth Castillo Hernández

Primer Escrutador: Erika Raquel Márquez Ramírez

Segundo Escrutador: Aurelia Hernández Carrizalez (sic)

Tercer Escrutador: Ma. Isidora Hernández de León

De lo anterior se desprende que la ciudadana que indebidamente fungió como primer secretario es Alma Adela González Zuñiga (sic) quien fue designada por el Instituto como primer escrutador y la ciudadana Erika Raquel Márquez Ramírez fungió como primer escrutador y el instituto la nombro como primer suplente.

Ahora bien, el artículo 274 del (sic) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que encaso de ausencia de algún funcionario, se recorrerán las disposiciones en que fueron designados, esto es, que si el primer secretario Gregorio Castillo Villegas faltó, y lo correcto era que lo supliera el segundo secretario y consecuentemente los demás se recorrieran, sin embargo, esto no fue así, ya que como se acredita en el acta de instalación de casilla, así como en la de escrutinio y computo como ya se dijo anteriormente e ilegalmente Alma Adela González Zuñiga (sic) quien fue designada por el instituto como primer escrutador fungió como primer secretario, cundo (sic) a quien le correspondía ejercer el cargo era Lizbeth Castillo Juárez.

Por otra parte, y de igual forma ilegalmente fungió como escrutador uno, la ciudadana Erika Raquel Márquez Ramírez, quien fue designada por el INE como primer suplente, por lo que la instalación de la casilla se llevo a cabo permeada de ilegalidad, así como también la recepción de la votación ya que fue recibida por personas distintas a las que fueron facultadas para ello

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

por el INE y máxime que no existe acuerdo o incidencia por medio de la cual se facultó a las personas ya mencionadas para realizar las actividades que desempeñaron el día de la jornada electoral, por lo que de conformidad con la fracción VII del artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado esta casilla deberá de ser anulada.

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final.

Votación Final de la elección	Votación Final de la elección
De la alianza partidaria PRI, PANAL, y candidato	Del Partido Verde Ecologista de México.
4,936	4,746

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
Del Partido Revolucionario Institucional	Del Partido Verde Ecologista de México
4.879	4.714

En consecuencia si la diferencia era de 190 votos, esta, al anular la casilla se reduce a 165 votos y si la sumamos con las casillas que más adelante se precisaran y de las cuales también se pretende anular se estaría modificando el resultado de la elección, por lo que resultan determinantes.”

QUINTO.-Fijación de la Litis.- En el presente caso la Litis se centra en examinar y determinar si resulta procedente declarar nulas las casillas **452** Básica, **441** Básica, **440** Básica, **443** Básica, **445** Básica, **451** Extraordinaria 1, **462** Básica y **467** Básica respecto de la votación recibida en ellas para la elección de Ayuntamiento de Guadalcázar, S.L.P., en atención a las supuestas irregularidades que denuncia el actor y que se encuentran contempladas por el numeral 71 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado por lo que respecta a la casilla **441** Básica, al recibirse votación fuera del horario establecido. Por actualizarse la causa de nulidad prevista por la fracción VII del numeral en cita respecto al resto de las casillas, con base en lo que se describe a continuación: por recibirse la votación por funcionarios diferentes en la casilla **452** Básica; que la mesa directiva de la casilla **440** Básica se haya integrado con ciudadanos distintos a los que fueron nombrados por el Instituto Nacional Electoral; la ilegalidad con la que se instaló y se inició la recepción de la votación el día de la jornada electoral en la casilla **443** Básica; que la mesa directiva se haya integrado con ciudadanos distintos a los que fueron nombrados por el Instituto Nacional Electoral en la casilla **445** Básica; que la casilla **451** Extraordinaria 1 fue instalada por

personas ajenas a los funcionarios designados por el INE; que en la **462** Básica no estuvieron presentes tanto el escrutador 1, así como el escrutador 3 al momento de realizar el escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento; y la ilegalidad con la que se realizó la suplencia de los funcionarios ausentes en la mesa directiva de la casilla **467** Básica.

SEXTO.- Causa de Pedir.- Este Tribunal advierte la causa de pedir del actor al mencionar éste las pretensiones que deduce y que plasma en su escrito inicial¹ de Juicio de Nulidad, la cual se transcribe de manera literal:

*"Se pretende la anulación de las casillas que anteriormente se han señalado, ya que resultan determinantes para revertir la elección y mi que (sic) mi representado se declare vencedor de la elección del ayuntamiento que nos ocupa"*²

SÉPTIMO.- Estudio del Asunto correspondiente al TESLP/JNE/38/2015.

Previo a analizar la Litis planteada en líneas que preceden, por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México que tiene acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcazar, S.L.P., es menester señalar lo que establece nuestra Legislación Electoral, con respecto al trámite de los Juicios de Nulidad Electoral; por lo que al efecto, se cita el contenido del artículo 80 en su fracción III de la Ley de Justicia Electoral:

"Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

[...]

III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;"

¹ Foja 27 Frente.

² Las casillas y Ayuntamiento a que se refiere el actor este Tribunal las describe en el considerando Quinto de la presente sentencia.

[Énfasis añadido]

En el presente caso el actor en su escrito inicial de Juicio de Nulidad Electoral plasma individualmente el resultado obtenido en la Jornada Electoral del día 7 siete de junio de la corriente anualidad, respecto de las casillas **452** Básica, **441** Básica, **440** Básica, **443** Básica, **445** Básica, **451** Extraordinaria 1, **462** Básica y **467** Básica, referente a la votación recibida en ellas para la elección del Ayuntamiento de Guadalcazar, S.L.P, señalando como causales las contempladas por el numeral 71 fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, teniéndose de tal manera por satisfechas las formalidades de Ley en cita. En consecuencia de lo anterior y por cuestión de método y técnica jurídica se procede a resolver sobre los agravios hechos valer por el actor conforme se expone a continuación:

I.- Señala el actor que le causa agravio la recepción de votos fuera de horario respecto a la Casilla **441** Básica, ya que se duele de que en dicha casilla a las 17:35 horas no había "*gente haciendo formada*" (sic) y que *sin embargo los funcionarios a las 18:15 horas recibieron votos*, acciones las cuales considera el recurrente resultan ser causal de nulidad conforme lo dispuesto por el numeral 71 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral. A efecto de resolver sobre el agravio en cita en primer término resulta necesario plasmar lo dispuesto por el artículo en mención y lo que la Ley de Justicia Electoral del Estado determina respecto al horario en que deberá de recibirse la votación durante la Jornada Electoral.

Ley de Justicia Electoral:

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

[...]

VI. *Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, **sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;***

[Énfasis añadido]

Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí

Artículo 367.-

Artículo 383.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

De lo anterior queda claramente de manifiesto que en condiciones normales la hora en que concluye la recepción de votación es a las 18:00 horas, circunstancia que no deberá de aplicarse de manera rigurosa ya que la votación podrá cerrarse antes de dicha hora siempre y cuando el presidente y secretario de casilla certifique que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista correspondiente a dicha casilla; o en su caso el cierre de votación podrá ocurrir posterior de las 18:00 horas cuando los electores que se hubiesen encontrado formados a dicha hora hubieren terminado de efectuar su sufragio.

Así las cosas y conforme al señalamiento del actor, si en la casilla **441** Básica a las 17:35 horas del día de la jornada electoral no había gente formada, debió en su caso precisar además que después de las 17:35 horas y hasta las 18:00 horas ya no acudió votante alguno a sufragar su voto en la casilla en comento, y que no obstante las circunstancias precisadas, los funcionarios autorizaron sufragar votos posterior a las 18:00 horas, materializando de esta manera la causal de nulidad prevista por el numeral 71 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, acorde a la narración de hechos precisados por el recurrente, no resulta procedente declarar la nulidad de la casilla **441** Básica, ya que resulta evidente conforme a los mismos que si a las 17:35 horas del día de la jornada electoral no había votado el total de electores incluidos en la lista de la casilla en cita, resulta incuestionable que la misma debería de permanecer abierta y consecuentemente continuar recibiendo sufragios hasta las 18:00 horas, es decir, para que la hipótesis que señala el actor trascienda

a la nulidad de la casilla que nos ocupa debió además acreditar que a las 17:35 horas del día de la jornada electoral ya habían sufragado su voto la totalidad de los Electores contenidos en la lista de casilla; ahora bien, si conforme al supuesto contemplado en el párrafo que precede, la recepción de los votos en dicha casilla se recibieron después de que la casilla debió de cerrar la recepción de sufragios, es decir cuando a las 18:00 horas del día de la jornada electoral ya no se encontraren electores formados en la casilla para sufragar su voto, dicha circunstancia debió de ser precisada por el actor y en su caso aportar los medios de prueba necesarios para que esta Autoridad Jurisdiccional cuente con los elementos preponderantes que generen la certeza de que la irregularidad de que se duele el recurrente resulta ser determinante para el resultado de la votación en la casilla en cita, ello a efecto de declarar la procedencia de la nulidad respectiva; por el contrario, al advertir que el actor formula señalamientos vagos e imprecisos respecto de las causas de nulidad tocante a la Casilla **441** Básica, lo procedente es declarar su agravio infundado.

II.- Por otro lado respecto de la impugnación a la casilla **452** Básica, resulta infundada, en razón de que el recurrente afirma que el acta de escrutinio respectiva no contiene la firma de los funcionarios de casilla, ni de los representantes de partidos, sobre el particular apoya su dicho en el hecho de que el acta de escrutinio fue llenada por una misma persona, y que ello se infiere porque se trata de la misma letra; y que por esa razón no comparecieron los funcionarios designados. Al efecto cabe precisar que el recurrente no ofreció ningún elemento probatorio para determinar sobre cuestiones caligráficas, que lleven a este Tribunal a tener por acreditado que el acta de escrutinio y computo fue llenada por la misma persona, de igual forma es importante indicar que la presencia de funcionarios de casilla se puede tener por cumplida porque se llevaron a cabo las actuaciones relativas a la jornada electoral en dicha casilla, ya que se levantó el acta en la que se asentaron los votos recibidos, el conteo de los mismos, los resultados, de igual forma estuvieron presentes lo representantes de partidos quienes pudieron advertir cualquier irregularidad y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

expresarla oportunamente en forma incidental, sin embargo, no hay prueba que demuestre la ausencia de funcionarios, por tanto la afirmación del recurrente al no haberla robustecido con medio de prueba idóneo resulta insuficiente para tener por actualizada plenamente la causal prevista por el numeral 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que resulta irracional e ilógico pretender cambiar una situación actual sin aportar pruebas para tal efecto, no obstante haber tenido expedito su derecho a ofertarlas oportunamente.

Efectivamente, mediante los medios de prueba documentales con los que esta Autoridad Jurisdiccional cuenta y que corren agregados en el presente juicio a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, así como 40 fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puede advertirse que la designación original de funcionarios y quienes efectivamente ejercieron el cargo son:

Según Encarte (foja 87 fte.)	Cargo	Según Acta (foja 50 y 69)	Cargo
Felipe Cura Martínez	Presidente	Felipe Cura Martínez Torres	Presidente
José Martínez Rodríguez	Secretario 1	José Martínez Rodríguez	Secretario 1
Luisa Martínez Torres	Secretario 2	Luisa Martínez Torres	Secretario 2
Hilaria Moreno Campos	Escrutador 1	Hilaria Moreno Campos	Escrutador 1
Ma. De los Ángeles Moreno Campos	Escrutador 2	Ma. De los Ángeles Moreno Campos	Escrutador 2
Rogelio Orta Campos	Escrutador 3	Rogelio Orta Campos	Escrutador 3
Ma. Apolonia González Palomo	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Antonio Vázquez Pérez	2º Suplente	No aplica	No aplica
M. Idilfonsa Martínez Díaz	3er.Suplente	No aplica	No aplica

De lo plasmado en la grafica precedente lo único que resulta evidente para este Tribunal, y contrario a lo afirmado por el actor, es que las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral para desempeñar los diversos cargos de funcionarios en la casilla **452** Básica, fueron los mismos que al efecto desempeñaron el cargo correspondiente a cada uno de ellos durante la pasada jornada electoral, no actualizándose, en consecuencia, la causal de nulidad prevista por el numeral 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por tanto lo procedente es declarar infundado el agravio de que se duele el actor.

III.- En lo que respecta a las casillas **443** Básica y **467** Básica el actor señala la actualización de la causa de nulidad contemplada por numeral 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado al no haberse integrado dichas casillas conforme a lo dispuesto por el numeral 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ahora bien, de las documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, así como 40 fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, efectivamente se desprende respecto a la casilla **443** Básica que los funcionarios listados resultan ser los siguientes:

Según Encarte (foja 87 fte.)	Cargo	Según Acta (foja 53)	Cargo
Alondra Mariela Limón Torres	Presidente	Alondra Mariela Limón Torres	Presidente
Miguel Ángel Guerra Sánchez	Secretario 1	Miguel Guerra Sánchez	Secretario 1
Ma. Elena Gallegos Guerra	Secretario 2	Ma. Elena Gallegos	Secretario 2
Arturo Lara Torres	Escrutador 1	Arturo Lara Torres	Escrutador 1
Ma. Liliana López Campos	Escrutador 2	Ma. Liliana López Campos	Escrutador 2
<u>Nora Nayeli Lara Becerra</u>	Escrutador 3	<u>Rodolfo Lara Martínez</u>	Escrutador 3
Rodolfo Lara Martínez	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Eulalio Guerra Villegas	2º Suplente	No aplica	No aplica
Ricardo López Carrillo	3er. Suplente	No aplica	No aplica

Así las cosas, si bien es cierto, conforme lo expone el actor, el funcionario designado originalmente según encarte para desempeñar el cargo de escrutador 3 dentro de la casilla **443** Básica lo fue la C. Nora Nayeli Lara Becerra, durante la jornada electoral desempeñó dicho cargo el C. Rodolfo Lara Martínez según consta en el acta visible a fojas 53, incidencia que no es violatoria pues la sustitución de la C. Nora Nayeli Lara Becerra se hizo respecto de otra persona designada en el encarte como primer suplente, circunstancia que está prevista por la Ley cuando no se presente el funcionario originalmente designado. Así mismo no existe en autos del presente juicio constancia alguna ni mucho menos señalamiento del actor de que la C. Nora Nayeli Lara Becerra hubiese estado presente al inicio, durante y al finalizar la pasada jornada electoral a efecto de tomar el cargo de 3º escrutador, que originalmente le fuese conferido para ejercer en la casilla en cita, y que en su caso habiendo estado presente se le

hubiese impedido el desempeño del cargo sin causa justificada. Cabe señalar que contrario a lo expuesto por el actor primigeniamente no resulta necesario hacer la designación de los funcionarios ausentes por *personal del instituto (sic) o bien por los representantes de partido presentes*, ya que como él mismo advierte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a dichos incidentes dispone:

Artículo 274. 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
[...]
[Énfasis Añadido]

Por otro lado, respecto a la casilla **467** Básica se advierte que los funcionarios listados resultan ser los siguientes:

Según Encarte (foja 87 fte.)	Cargo	Según Acta (foja 55 y 72)	Cargo
Procora Carrizales Villegas	Presidente	Procora Carrizales Villegas	Presidente
Gregorio Castillo Villegas	Secretario 1	Diana Iris González García	Secretario 1
Rosa García Ramos	Secretario 2	Rosa García Ramos	Secretario 2
José Antonio de la Rosa García	Escrutador 1	Paula Alemán Recendiz	Escrutador 1
Benigno de la Rosa González	Escrutador 2	Benigno de la Rosa González	Escrutador 2
José Javier García González	Escrutador 3	José Javier García González	Escrutador 3
<u>Diana Iris González García</u>	1er. Suplente	No aplica	No aplica
<u>Paula Alemán Recendiz</u>	2º Suplente	No aplica	No aplica
Teófilo Carrizalez Villegas	3er.Suplente	No aplica	No aplica

Al respecto y conforme se advierte en la gráfica anteriormente plasmada este H. Tribunal percibe que efectivamente los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral según encarte, respecto al Secretario 1 y Escrutador 1 no resultan ser los originalmente designados, dado que éstos fueron suplidos por Diana Iris González García y Paula Alemán Recendiz respectivamente, personas las cuales al haber sido originalmente designadas respectivamente como primer y segundo suplente según encarte, conforme una rigurosa interpretación del numeral 274.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

Electoral el Presidente de casilla debió recorrer en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes; es decir una vez recorridos los cargos con los funcionarios designados que estuviesen presentes las C. Diana Iris González García y Paula Alemán Recendiz debieron de fungir durante la jornada electoral como Segundo y Tercer Escrutado.

No obstante, este Tribunal considera que lo anterior resulta ser un hecho previsible por lo que puede ser subsanado y no pone en riesgo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad que deben de regir toda contienda electoral; en efecto, de las constancias que obran en autos no se desprende que la C. Diana Iris González García al desempeñar el cargo de Secretario 1 y la C. Paula Alemán Recendiz al ejercer el cargo de Escrutador 1 durante la jornada electoral del pasado 7 siete de junio de la corriente anualidad dentro de la casilla **467** Básica hubiesen faltado a las atribuciones que conforme al cargo desempeñado les impone la Ley Electoral de San Luís Potosí, a saber:

ARTÍCULO 125. *Son atribuciones de los secretarios de casillas:*

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuirlas en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes.

II. Todas las actas deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;

III. Recibir invariablemente, sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes acreditados, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal, o Comisión Distrital, según corresponda;

IV. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene;

V. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;

VI. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector, figuran en el respectivo listado nominal con fotografía, salvo los casos que menciona los artículos 376 y 377 de la presente Ley;

VII. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y IX. Las demás que les confieran esta Ley.

ARTÍCULO 126. *Son atribuciones de los escrutadores:*

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, hacerlo del conocimiento de la casilla para que se consigne el hecho;

II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;

III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera esta Ley.

Cabe precisar nuevamente que la parte actora en el escrito inicial del Juicio de Nulidad que nos ocupa no hace señalamientos, ni mucho menos oferta pruebas respecto a acciones u omisiones atribuidas a la C. Diana Iris González García y/o a la C. Paula Alemán Recendiz en el desempeño del cargo citado en párrafos precedentes, y aunado a ello que el señalamiento vaya encaminado a que las acciones u omisiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla **467** Básica en perjuicio del Partido Político que representa, y que en consecuencia de ello se de vele una alteración al sentido de la voluntad de los votantes; quedando en evidencia que los argumentos vertidos por el actor no resultan suficientes para declarar la nulidad de las casillas en mención, sirve de apoyo además el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).-En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Notas: *El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

En razón de lo anteriormente argumentado, lo procedente es declarar infundados los agravios formulados por el recurrente tocante a las casillas **443** Básica y **467** Básica.

IV.- Semejante suerte acontece respecto a las casillas **462** Básica y **451** Extraordinaria 1, dado que en la primera de ellas el actor se duele de que los escrutadores que fueron previamente designados por el Instituto Nacional Electoral no ejercieron el cargo que les fuera otorgado; así las cosas, una vez que fueron estudiadas las pruebas documentales que integran el presente asunto a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, así como 40 fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal advierte de las constancias que obran en autos que los funcionarios listados en la casilla **462** Básica resultan ser los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

Según Encarte (foja 87 fte.)	Cargo	Según Acta (foja 51 y 57)	Cargo
Rodolfo González Alonso	Presidente	Rodolfo González Alonso	Presidente
Genoveva Zúñiga Quintero	Secretario 1	Genoveva Zúñiga Quintero	Secretario 1
Hortensia Gómez de la Torre	Secretario 2	Hortensia Gómez de la Torre	Secretario 2
Genoveva Gómez Rodríguez	Escrutador 1	Genoveva Gómez Rodríguez	Escrutador 1
Janeth Gómez Vargas	Escrutador 2	Yniba Llamas Martínez	Escrutador 2
Erick Noel González Alonzo	Escrutador 3	María Manuela Arguello Martínez	Escrutador 3
*Yniba Llamas Martínez	1er. Suplente	No aplica	No aplica
*María Manuela Arguello Martínez	2º Suplente	No aplica	No aplica
Modesta Coronado Salazar	3er.Suplente	No aplica	No aplica

Al respecto cabe decir que de la tabla inserta , se puede deducir que los escrutadores Janeth Gómez Vargas y Erick Noel González no se presentaron el día de la jornada electoral, pero fueron sustituidos por otros funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral, esto es por los C.C. Yniba Llamas Martínez y María Manuela Arguello Martínez quienes fungieron como escrutadores 1 y 2 respectivamente, los cuales contrario a lo señalado por el actor SI se encuentran listados en el encarte, de acuerdo a lo plasmado en la gráfica que precede; y si bien es cierto no resultan ser los originalmente designados por el Instituto Nacional Electoral, ni obra asentado en el acta correspondiente las circunstancias por las que los originalmente designados no desempeñaron dicho cargo, también lo es que no se desprende de los presentes autos pruebas o indicios que permitan determinar que se incurrió en alguna irregularidad o que resulten ser determinantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla **462** Básica, deviniendo en consecuencia desacertado su cuestionamiento.

A lo anterior habrá que agregar que entre las funciones básicas que la Ley Electoral de San Luís Potosí confiere a los escrutadores de casillas, las cuales fueran plasmadas en líneas precedentes, están las de contar las boletas recibidas, así como la de verificar y computar los votos emitidos para cada candidato, por lo que al no constar en el escrito inicial del actor, diverso señalamiento de irregularidad respecto a la casilla **462** Básica o en su caso respecto a las operaciones aritméticas realizadas al momento del conteo de votos por los funcionarios suplantados, no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

resulta procedente declarar la nulidad de la casilla en cita al no actualizarse la causa de nulidad contemplada por el numeral 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual forma, resulta infundado el agravio esgrimido por el actor en cuanto a las irregularidades que señala acontecieron en la casilla **451** Extraordinaria 1, misma que quedó conformada de la siguiente forma:

Según Encarte (foja 87 fte.)	Cargo	Según Acta (foja 54 fte.)	Cargo
Gilberto Aguilar Carrera	Presidente	Gilberto Aguilar Carrera	Presidente
Leticia Carrera Belmarez	Secretario 1	Leticia Carrera Belmarez	Secretario 1
Olga García Maldonado	Secretario 2	Mauro Hernández Maldonado	Secretario 2
Mauro Hernández Maldonado	Escrutador 1	Gricelda Jaramillo Carrera	Escrutador 1
Gricelda Jaramillo Carrera	Escrutador 2	Rosalinda García Álvarez	Escrutador 2
Dionicio Carrera Salazar	Escrutador 3	Gilberto Aguilar López	Escrutador 3
Rosalinda García Álvarez	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Gilberto Aguilar López	2º Suplente	No aplica	No aplica
José Saúl Hernández López	3er.Suplente	No aplica	No aplica

En primer término, habrá de precisarse que contrario a lo manifestado por el actor los C.C. Mauro Hernández Maldonado, Gricelda Jaramillo Carrera, Rosalinda García Álvarez y Gilberto Aguilar López no resultan *ser personas ajenas a los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral*, ya que como se puede apreciar en la grafica precedente dichas personas SI se encuentran listadas en el encarte, y si bien es cierto no obra asentado en el acta correspondiente la razón o circunstancias por las cuales los C.C. Olga García Maldonado y Dionisio Carrera Salazar no desempeñaron el cargo que primigeniamente les fuera otorgado, dicha omisión no da margen a tener por acreditada la causa de nulidad contemplada por el numeral 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado como lo pretende el actor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de México que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia: TEEMEX.JR.ELE 01/09
ACTAS ELECTORALES.
LOS ERRORES E IMPERFECCIONES EN SU LLENADO SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

El ejercicio del derecho al voto de los electores no puede ser viciado por los errores e imperfecciones que sean cometidos por un órgano electoral desconcentrado, no especializado, ni profesional, como lo son las mesas directivas de casilla. En consecuencia, el incorrecto llenado de las actas o formatos electorales son irregularidades que resultan insuficientes para declarar la sanción anulatoria de la votación recibida en una casilla. Del análisis e interpretación de las hipótesis contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, el Legislador no estableció como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, el que cuando alguno de los funcionarios de casilla comete errores al llenar los documentos electorales, pues es un hecho del conocimiento general de la población, que los funcionarios que integran las casillas electorales son ciudadanos particulares que no son expertos en los trabajos cívico-electorales que se le encomiendan, y aún cuando son capacitados por el Instituto Electoral del Estado de México, es frecuente que involuntariamente cometan errores al llenar los formatos electorales. Lo anterior, aunado a que los espacios que deben llenar los miembros que integran la mesa directiva de casilla, no son requisitos solemnes, sino formales, por ello, este Tribunal estima que generalmente los errores que se contienen en la documentación electoral, no son de tipo doloso, sino más bien accidentales. Por esta razón, si los errores no trascienden al resultado de la votación, no existe causa para anular la votación recibida, ya que es un principio de la justicia electoral privilegiar el respeto al voto y no anularlo por errores de forma.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/24/2000. 15 de julio de 2000.

Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/61/2000. 17 de julio de 2000.

Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/76/2000. 19 de julio de 2000.

Unanimidad de Votos.

En cuanto a su argumento tocante a que la instalación de la casilla **451** Extraordinaria 1 se realizó fuera de horario resulta infundado en virtud de la imprecisión en que incurre el recurrente, pues se limita a señalar que la votación en dicha casilla se instaló fuera del horario permitido, sin que precise a que hora supone o conoce que dio inicio la votación, ello deja de manifiesto lo infundado de su razonamiento, pues no cumple con el requisito de establecer puntualmente el parámetro para valorar la supuesta irregularidad. Así mismo es oportuno mencionar que los artículos 366, 367 y 368 de la Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí establecen, respectivamente lo siguiente:

ARTÍCULO 366. *El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

[...]

ARTÍCULO 367. *Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y comprenderán las siguientes acciones:*

I. *Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;*

II. *El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;*

III. *A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;*

IV. *Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;*

V. *Disponer las mamparas o cancelas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y*

VI. *Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación.*

ARTÍCULO 368. *En el acta de instalación de la casilla, se hará constar lo siguiente:*

I. *Lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;*

II. *Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;*

III. *El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*

IV. *Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;*

V. *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*

VI. *En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.*

De los artículos previamente plasmados, podemos establecer en su conjunto cual es la mecánica para la instalación de las casillas en la jornada electoral, de los que se deriva lo siguiente:

a).- A las 7:30 siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral se presentarán en la casilla que les corresponda **para iniciar con los preparativos para la instalación de casilla.**

b).- Así también, el segundo de los numerales citados establece las formalidades a seguir para llevar a cabo la instalación de las

casillas, a saber:

- Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección.
- El presidente pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva el material electoral, contarán el número de boletas recibidas y se confirmarán los folios.
- Si alguno de los representantes de los partidos o los candidatos independientes lo solicitan, podrán rubricar las boletas.
- Se armaran las urnas transparentes y se colocarán en un lugar adecuado a la vista de los electores.
- Deberán colocar las mamparas o canceles que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y por último,
- Se procederá a levantar el acta de instalación correspondiente.

Ahora bien, el diverso numeral 368 de la Ley en cita se refiere a los datos que se deben hacer constar en el acta de instalación, relativos al lugar, fecha y hora en que se inicia, los nombres completos de los funcionarios y de los representantes de los partidos políticos, el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se armaron y se abrieron en presencia de los funcionarios y representantes para comprobar que estaban vacías, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y en su caso, la causa por la cual fue cambiada de ubicación la casilla. Así mismo señala que **en ningún caso se podrá recibir la votación antes de las 8:00 horas.**

En base a lo anterior es por lo que se determina que el agravio de que se duele el actor resulta infundado conforme se demuestra de los artículos en análisis, ya que si bien es cierto que en el acta de jornada electoral³ se advierte que obra asentado que a las 8:15 ocho horas con quince minutos comenzó la instalación de la casilla que nos ocupa, también lo es que los funcionarios de

³ Visible a foja 54 frente

casilla una vez presentes en el local designado deben de realizar diversas actividades tales como las de la instalación en el local designado, conteo de boletas electorales, armar las urnas en donde se depositaran lo votos, colocar las mamparas o cancelas donde los electores van a emitir su sufragio; así, las diversas actividades a realizar por los funcionarios de la casilla que corresponda, llevan determinado tiempo, aunado a que la propia Ley señala que en ningún caso se podrá recibir la votación antes de la 8:00 horas y atendiendo el acta de instalación de casilla⁴ en la que se aprecia asentado que se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos del día de la pasada jornada electoral, esa circunstancia no resulta contraria a los principio rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad que deben de imperar en toda contienda electoral, ya que el periodo que trascurrió de las 7:30 horas que establece la Ley para que estén presentes los funcionarios de casilla, a las 8:15 horas en que se instaló la casilla es un periodo de tiempo razonable y justificado por los procedimientos que previo a iniciar la recepción del voto se deben realizar sumado a ello que la casilla no se integró con la totalidad de los funcionarios originalmente designados por el Instituto Nacional Electoral, por tanto este Tribunal considera que no se advierten irregularidades que deban de ser subsanadas; deviniendo así lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, respecto a lo que evidencia el actor en cuanto a que en el acta de instalación de casilla no se encuentran plasmadas las firmas de los funcionarios que fueran insaculados, la cual obra a foja 78 fte., dicha circunstancia no resulta ser causa determinante para nulificar la votación recibida en la casilla **451** Extraordinaria 1 que nos ocupa, lo anterior en virtud de que dicho incidente no crea incertidumbre respecto a quienes instalaron la casilla en cita, toda vez que si bien es cierto en el acta de instalación no obra plasmadas las firmas de los funcionarios, SI obra asentado los nombres de las personas que la integraron así como nombres y firmas de 4 representantes de partidos políticos acreditados, incluidos los del partido político que representa el actor. Cabe

⁴ Visible a foja 78 frente

añadir que el acta de jornada electoral que obra a fojas 54 fte. culmina por desvanecer la incertidumbre que el actor pone de manifiesto le causa la falta de firmas de los funcionarios que ejercieron el cargo en la casilla **451** Extraordinaria 1, ello en virtud de que en la misma se puede apreciar consta plasmados los nombres y firmas de los funcionarios que durante la jornada electoral integraron la casilla en cita por lo que no se pone en duda la votación en ella recibida.

Por otro lado, también es de tomarse en cuenta lo precisado en párrafos que preceden respecto a que la casilla que nos ocupa no fue instalada en condiciones normales dado la suplencia de funcionarios que deberían haberla integrado, circunstancia que justifica el inicio de la recepción del voto minutos más tarde como ya se precisó, acontecimiento que no trasciende a determinar el resultado de la votación válidamente sufragada. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Jurisprudencia 17/2002

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de
votos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.
Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.
Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

V.- Por otra parte, respecto de la nulidad de las casillas **445** Básica y **440** Básica, señala el actor en su escrito inicial de Juicio de Nulidad Electoral, que dichas casillas no fueron integradas por las personas listadas para ejercer las funciones conforme lo dispuso inicialmente el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose de las constancias que integran el presente juicio, pruebas documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, así como 40 fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Justicia Electoral del Estado; respecto a la casilla **445** Básica se integró de la siguiente manera:

Según Encarte (foja 87 fte.)	Cargo	Según Acta (foja 68)	Cargo
Elia Lizeth Campos Segura	Presidente	Antonia Llamas Agundis	Presidente
Severiano Linares de la Cruz	Secretario 1	Severiano Linares de la Cruz	Secretario 1
Guillermo Guardiola Cruz	Secretario 2	Guillermo Guardiola Cruz	Secretario 2
Juana María Castro Huerta	Escrutador 1	Juana María Castro Huerta	Escrutador 1
Candido Estrada Guardiola	Escrutador 2	Candido Estrada Guardiola	Escrutador 2
Oralia Guardiola Segura	Escrutador 3	Oralia Guardiola Segura	Escrutador 3
Eulalio Guardiola Torres	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Ma. Guadalupe Linares Amaya	2º Suplente	No aplica	No aplica
Priciliano Guardiola Hernández	3er.Suplente	No aplica	No aplica

Por otro lado, en cuanto a la casilla **440** Básica, las constancias que integran el presente juicio arrojan que la misma se integro de la manera siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

Según Encarte (foja 87 fte.)	Cargo	Según Acta (foja 59)	Cargo
Blanca Azucena Castillo Segura	Presidente	Blanca Azucena Castillo Segura	Presidente
Omar García Castillo	Secretario 1	Omar García Castillo	Secretario 1
Flor Arlette Sustaita Cruz	Secretario 2	Rubén Morquecho Lozoya	Secretario 2
Candelaria Alvarado Peña	Escrutador 1	Candelaria Alvarado Peña	Escrutador 1
Pedro Amaya Hernández	Escrutador 2	Pedro Amaya Hernández	Escrutador 2
Yecenia Castillo Cruz	Escrutador 3	Yecenia Castillo Cruz	Escrutador 3
Diana Patricia Amaya Ortiz	1er. Suplente	No aplica	No aplica
Timoteo Alvarado Ramírez	2º Suplente	No aplica	No aplica
Alonso Amaya Hernández	3er. Suplente	No aplica	No aplica

Así las cosas, de las graficas anteriormente plasmadas se advierte que respecto a la casilla **445** Básica el cargo de Presidente que originalmente le fuera conferido por el Instituto Nacional Electoral a la C. Elia Lizeth Campos Segura, durante la jornada electoral dicho cargo lo desempeñó Antonia Llamas Agundis; así también respecto a la casilla **440** Básica, el cargo de Secretario 2 conferido a Flor Arlette Sustaita Cruz fue desempeñado por la C Rubén Morquecho Lozoya, circunstancias de las cuales en las respectivas actas ya señaladas se advierte que no obran asentadas incidencia alguna a efecto de justificar el remplazo del funcionario correspondiente a cada una de las casillas en cita; no obstante este Tribunal considera lo anterior como una irregularidad que no resulta determinante para el resultado de la votación sufragada en las casillas que nos ocupan. Efectivamente, conforme lo dispone la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales en su artículo 83.1⁵ a fin de no transgredir los principios de certeza, libertad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben de regir toda contienda electoral, determina como único impedimento para que una persona no pueda ser funcionario de casilla: que sea servidor público o que ejerza cargo de dirección partidista a lo anterior en virtud de que la figura y estadía en las casillas de personas que ostenten algún cargo de dirección partidista o de servidor público de confianza con mando superior, puede llegar a trascender en el ánimo de los electores al momento de sufragar su voto, circunstancia que si el actor hubiese señalado y más importante,

⁵ **Artículo 83. 1.** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: [...] **g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y [...]

probado, generaría la Determinancia necesaria a efecto de decretar la nulidad de las casillas **445** Básica y **440** Básica.

Por otro lado cabe hacer mención en abono de lo argumentado en el párrafo que antecede, que en virtud de como ordinariamente acontece, las personas designadas por el Órgano Electoral como funcionarios de casilla no siempre se presentan a desempeñar el cargo conferido, por lo que a fin de estar en condiciones de integrar las casillas y no afectar el derecho a emitir su voto la ciudadanía, la ley Electoral del Estado prevé los siguientes supuestos para subsanar ese contratiempo, al estatuir que si no se encuentra instalada la casilla a las 8:15 ocho horas con quince minutos y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración; si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla; si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla; si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar**; de lo que podemos advertir que el único requisito que establece la ley para que puedan ser funcionarios de casillas las personas que no hayan sido designadas en el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, al no presentarse las designadas originalmente, es el relativo a que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en donde sean designados para llevar a cabo la función en la mesa directiva de las casillas correspondientes.

Establecido lo anterior es de concluir que, como ya quedó señalado en la tabla comparativa inserta en párrafos que anteceden, las personas que estuvieron recibiendo la votación en las casillas

impugnadas por el promovente, si bien algunas no coincidían con las publicadas en el encarte, conforme al oficio INE/CD03-SLP/1645/2015 de fecha 07 de julio del año en curso, signado por el C. JOSÉ LUÍS PAZ HERNÁNDEZ Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital y que obra a fojas 141 fte., contrario a lo sostenido por el actor, los funcionarios que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo en la pasada jornada electoral, Antonia Llamas Agundis en la casilla **440** Básica y el C Rubén Morquecho Lozoya en la casilla **440** Básica, **SI** se encontraban facultadas para ello, pues de la citada documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, en relación con el 40 fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se desprende que los funcionarios que refiere el actor en su impugnación sí se encuentran inscritos en el listado nominal y además pertenecen a la sección en la que estuvieron recibiendo la correspondiente votación, por lo que sí estaban facultados legalmente para recibir la votación en la casilla en la que estuvieron presentes; por lo tanto, al haberse llevado a cabo un análisis minucioso de las casillas que hace referencia en su escrito de denuncia, y no desprenderse de autos pruebas suficientes con las cuales se configuren los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas invocada por el actor, y no advertirse además que se encuentre configurado el hecho relativo a que la votación fue recibida por personas que no se encontraban facultadas para ello, lo procedente es declarar válida la votación recibida en las casillas **445** Básica y **440** Básica que fueran impugnadas por el actor en el juicio de nulidad que nos ocupa; sirve de apoyo además el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego **deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Notas: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

[Énfasis añadido]

Finalmente cabe reiterar que del material probatorio que obra en autos tocante a las casillas impugnadas no es posible advertir algún tipo de evidencia, elementos o indicios adicionales que obrando en autos y siendo susceptibles de ser adminiculados contribuyan a probar lo argumentado por el inconforme en el sentido de que la sustitución de los funcionarios originalmente designados por el Instituto Nacional Electoral resulte ser determinante a efecto de perjudicar la emisión de los votos a favor del partido político que representa el actor, por lo que esta Sala no encuentra acreditadas irregularidades graves quedando incólume el resultado obtenido en las **452** Básica, **441** Básica, **440** Básica, **443** Básica, **445** Básica, **451** Extraordinaria 1, **462** Básica y **467** Básica, debiendo prevalecer el principio general de derecho de la conservación de los actos válidamente celebrados al no haberse acreditado irregularidades graves, conforme al criterio sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o.,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98,*

promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172."

SÉPTIMO. Efectos del fallo.

Por lo anterior, se declaran **INFUNDADAS** las pretensiones realizadas por el **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Por ende, **no ha lugar a declarar la nulidad de las** casillas **452** Básica, **441** Básica, **440** Básica, **443** Básica, **445** Básica, **451** Extraordinaria 1, **462** Básica y **467** Básica en la elección de Ayuntamiento de Guadalcasar, S.L.P.; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se declara válida la elección y **CONFIRMA** la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Guadalcasar S.L.P., a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano ING. ROLANDO ORTÍZ HERNÁNDEZ.

NOVENO.- Notificación.

Se ordena notificar en forma personal la presente resolución, al actor **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en su domicilio autorizado para ello.

De igual forma notifíquese en forma personal al tercero interesado ING. ROLANDO ORTÍZ HERNÁNDEZ, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio proporcionado para tal efecto.

Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por su

conducto al Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho y término de tres días que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 73, 74, 78 fracción III y 84 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de nulidad.

SEGUNDO.- El promovente **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México se encuentra debidamente legitimado para comparecer en el presente asunto.

TERCERO.- Con base en lo expuesto en el considerando Séptimo se declaran **INFUNDADAS** las pretensiones hechas valer por el actor **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México que tiene acreditado ante el Comité Municipal Electoral de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

Guadalcazar, S.L.P.

CUARTO.- En consecuencia, se confirman los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas, declarándose válida la elección para integrar el Ayuntamiento de Guadalcazar, S.L.P., y se **CONFIRMA** la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Guadalcazar S.L.P., a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano ING. ROLANDO ORTÍZ HERNÁNDEZ en virtud de haber obtenido el mayor número de votos en la jornada electoral del pasado 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho y término de tres días que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al actor **C. IVÁN CRUZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México que tiene acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Guadalcazar, S.L.P., en su domicilio autorizado para ello.

De igual forma notifíquese en forma personal al tercero interesado ING. ROLANDO ORTÍZ HERNÁNDEZ, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/JNE/38/2015

domicilio proporcionado para tal efecto.

Notifíquese, mediante oficio la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por su conducto al Comité Municipal Electoral de Guadalcázar, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

A S I, por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Juan Pablo Lara Navarro. Doy Fe. **Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 29 VEINTINUEVE FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALCAZAR, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.